

Convenio Comercial y de Pagos

ARGENTINA-URSS

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, teniendo el deseo de fomentar las relaciones comerciales en un pie de igualdad, han resuelto suscribir el presente Convenio.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º—Los Gobiernos de la República Argentina y de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas convienen la aplicación de un tratamiento de estricta reciprocidad para las relaciones comerciales entre ambos países. Estudiarán y resolverán con la mayor benevolencia las propuestas que cada una de las Partes deseara presentar a la otra, tendientes a facilitar y estrechar las relaciones económicas.

Asimismo, ambos Gobiernos se comprometen a conceder las máximas facilidades, compatibles con sus respectivas legislaciones, a los productos que se intercambien, en materia de derechos, tasas, impuestos o cargas fiscales y en lo que concierne a los trámites y procedimientos administrativos a que se halle sujeta la exportación, importación, circulación, transporte y distribución de los mismos. Igualmente, los buques mercantes de ambos países durante su entrada, salida o permanencia en los puertos argentinos y soviéticos,

gozarán del trato más favorable que consientan sus respectivas legislaciones para barcos de terceras banderas en cuanto al régimen de puertos y a las operaciones que se verifiquen en los mismos.

Artículo 2º—Los Gobiernos de la República Argentina y de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas fomentarán, con un sentido de equilibrio comercial y de pagos, el intercambio de productos, especialmente los indicados en las listas "A" y "B" anexas, y en lo sucesivo de acuerdo con las previsiones a ser convenidas entre las Altas Partes Contratantes conforme a las disposiciones del presente Convenio.

CAPITULO II

Disposiciones Comerciales

Artículo 3º—Las entidades públicas o privadas argentinas de comercio exterior, autorizadas al efecto conforme a las disposiciones vigentes, y las entidades soviéticas de comercio exterior, concertarán en la República Argentina y en la Unión de las Repúblicas

Soviéticas Socialistas transacciones para entrega de mercaderías de acuerdo con lo establecido en el presente Convenio.

Artículo 4º—El Gobierno Argentino y el Gobierno de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas aseguran que todos los productos que sean objeto de intercambio entre ambos países serán destinados exclusivamente a satisfacer el consumo interno y necesidades industriales del país comprador, salvo que las autoridades competentes de ambos países convinieran lo contrario.

Artículo 5º—Cada uno de los Gobiernos se compromete a tomar todas las medidas que estén a su alcance para realizar los suministros previstos en el presente Convenio. Las autoridades competentes de ambos países otorgarán en particular, las licencias necesarias para el cumplimiento de lo precedentemente establecido.

Artículo 6º—Entre las entidades a que se refiere el artículo 3º pueden efectuarse, de conformidad con las reglamentaciones vigentes en ambos países para la importación y exportación de mercaderías, transacciones para entrega de mercaderías fuera de las previsiones de las listas a que se refieren los artículos 2º y 17º

En lo que se refiere al otorgamiento de licencias para la importación y exportación de tales mercaderías, las autoridades competentes de ambos Gobiernos mostrarán la mayor buena voluntad.

CAPITULO III

Régimen de Pagos y Disposiciones Financieras

Artículo 7º—Todos los pagos de cualquier naturaleza correspondientes a operaciones directas, comerciales y no comerciales, entre la República Argentina y la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas serán efectuados en las condiciones previstas en este Convenio.

A tal efecto, el Banco Central de la República Argentina en representación del Gobierno de la República Argentina y el Banco del Estado de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas en representación del Gobierno de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, abrirán las cuentas necesarias en dólares estadounidenses en las que se acreditarán y debitarán los pagos y cobros

respectivos, derivados de las operaciones que se realicen en virtud de lo establecido en el presente Convenio.

Artículo 8º—Las operaciones a que se refiere el artículo 7º serán cursadas en “Dólares estadounidenses - Convenio Argentino-Soviético”.

Para la conversión de los “Dólares estadounidenses - Convenio Argentino-Soviético” a pesos moneda nacional o a rublos o viceversa se aplicarán los mismos tipos de cambio que las disposiciones vigentes establezcan para operaciones en iguales condiciones que se efectúen en dólares estadounidenses de libre disponibilidad, en el respectivo país.

Artículo 9º—Si el saldo de las cuentas abiertas en virtud de lo establecido en el artículo 7º sobrepasara de dólares estadounidenses once millones, el Instituto deudor está obligado a liquidar el excedente a requerimiento del Instituto acreedor por medio de remesas telegráficas en dólares estadounidenses, u otra moneda libremente convertible a ser convenida entre ambos Bancos. En este último caso para la conversión a la otra moneda se aplicará el tipo de cambio promedio oficial del dólar estadounidense en el mercado de cambios del país en cuya moneda se efectúe el pago, vigente el día en que se realice la operación.

Con arreglo a lo establecido en el párrafo anterior los pagos se realizarán a los respectivos beneficiarios cualquiera que sea el estado de las mencionadas cuentas.

Artículo 10º—En caso de modificación del precio oficial del oro en los Estados Unidos (actualmente dls. 35 la onza troy de oro fino) el saldo que a la clausura de las operaciones del día anterior a la citada modificación arrojen las cuentas a que se refiere el artículo 7º, será ajustado en la proporción de la variación ocurrida.

Artículo 11º—Los pagos a que se refiere el artículo 7º comprenden:

- a) El valor de las mercaderías originarias de la República Argentina y de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas que se intercambien ambos países en virtud del presente Convenio;
- b) Fletes, gastos en los puertos, gastos de expedición y gastos relacionados con las operaciones comerciales a que se refiere el punto anterior;
- c) Seguros, primas e indemnización de seguros;

- d) Los sueldos y gastos de las representaciones diplomáticas, comerciales y consulares de un país en el otro y todos los otros pagos de carácter oficial, incluso las recaudaciones consulares, y
- e) Todos los otros pagos de cualquier naturaleza siempre que lo admitan las disposiciones de cambios y movimientos de fondos con el exterior vigentes en el respectivo país, o los pagos que ambas Partes acuerden.

Artículo 12º—Después de haber vencido el presente Convenio el Banco Central de la República Argentina y el Banco del Estado de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas seguirán aceptando los ingresos en las cuentas indicadas en el artículo 7º y efectuando pagos de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, relacionados con todas las transacciones concertadas durante su vigencia.

En el caso de que en las cuentas estipuladas en el artículo 7º se establezca un saldo deudor para una de las Partes, la Parte deudora estará obligada a liquidarlo, tomando en consideración las operaciones a que se refiere el apartado anterior, en el término de doce meses, a contar de la fecha de vencimiento del presente Convenio, por medio de entregas de mercaderías a convenir entre las Partes.

En el caso de que el referido saldo deudor no quedara totalmente cancelado en el término estipulado de doce meses por medio de entregas de mercaderías, la Parte deudora estará obligada a liquidar el saldo no cancelado, a requerimiento de la Parte acreedora, en dólares estadounidenses o en otra moneda libremente convertible a ser convenida entre los Bancos mencionados.

Artículo 13º—La Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas conviene en facilitar la financiación de los bienes de capital que la Argentina adquiera durante el primer año de vigencia de este Convenio en la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, por treinta millones de dólares estadounidenses "Convenio Argentino-Soviético".

Ambos Gobiernos convendrán el procedimiento a seguir para determinar el régimen que se aplicará para la financiación de estas operaciones y la realización de los pagos derivados de las mismas.

Artículo 14º—El Banco Central de la República Argentina y el Banco del Estado de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socia-

listas establecerán de común acuerdo los procedimientos técnicos para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Convenio, sobre Régimen de Pagos.

CAPITULO IV

Disposiciones Finales

Artículo 15º—Ambos Gobiernos convienen en crear una Comisión Mixta Consultiva con sede en Buenos Aires, que tendrá a su cargo vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Convenio y proponer las medidas que tiendan a asegurar e intensificar el intercambio entre los dos países.

Artículo 16º—El presente Convenio comenzará a regir a partir de los diez días de la fecha de su firma y tendrá una duración de un año. Después de ese plazo será renovado de año en año por tácita reconducción, salvo que una de las partes lo denuncie por escrito con noventa días de anticipación al vencimiento de cualquier año de su vigencia.

Artículo 17º—Las listas "A" y "B" anexas al presente Convenio tendrán un año de duración. Ambos Gobiernos se comprometen, durante los noventa días anteriores al vencimiento del período de validez de dichas planillas, a acordar otras nuevas o prorrogar las vigentes.

Suscripto en Buenos Aires, el día cinco del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres, en dos ejemplares originales, cada uno en los idiomas ruso y español, siendo ambos textos igualmente válidos.

LISTA "A"

EXPORTACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA A LA UNION DE LAS REPUBLICAS SOVIETICAS SOCIALISTAS

Lanas	20,000 tons.
Merino	3,000 "
Cruza fina	6,000 "
Gruesa y cruza gruesa	11,000 "
Cueros vacunos	14,000 "
Cueros lanares	3,000 "
Cueros elaborados (croupen) ..	1,000 "
Extracto de quebracho	15,000 "
Aceite de lino	75,000 "
Carne conservada	5,000 "
Carne porcina	3,000 "
Carne ovina	5,000 "
Grasa de cerdo (puré lard)	1,500 "
Quesos	3,000 "
Productos varios	P. M.

LISTA "B"

EXPORTACIONES DE LA UNION DE LAS
REPUBLICAS SOVIETICAS SOCIALISTAS A
LA REPUBLICA ARGENTINA

Petróleo crudo	500,000 tons.
Derivados del petróleo	500,000 u\$s.
Carbón mineral	300,000 tons.

Materias primas y productos industriales:

Palanquilla	50,000 tons.
Arrabio	20,000 „
Chapas de hierro	28,000 „
Aceros para herramientas y otros productos metalúr- gicos:	1.200,000 u\$s.
Caños para la explotación petrolífera	40,000 tons.
Amianto	8,000 „
Negro de humo	9,000 „
Productos colorantes	1.000,000 u\$s.
Drogas y productos medici- nales	500,000 u\$s.
Instrumentos de precisión .	500,000 „

Materiales para la explotación ferroviaria:

Rieles y sus accesorios	60,000 tons.
Ejes y llantas	150,000 unid.
Chapas para calderas	2,000 tons.
Aceros especiales para elásti- cos, tubos para calderas, cruces y cambios, rieles pa- ra tranvías y sus acce- sorios	3.600,000 u\$s.
Productos varios	P. M.

Bienes de capital

Equipos y materiales para la explotación petrolífera ..	} 30.000,000 u\$s.
Equipos y materiales para la explotación del carbón ..	
Equipos para transporte fe- rroviario	
Equipos y materiales para la producción de energía eléc- trica	
Tractores y maquinarias para la explotación agropecuaria	
Otras maquinarias y equipos varios	



LA producción de literatura sobre "desarrollo económico" ha alcanzado en años recientes sustanciales proporciones. Sin embargo, esta literatura padece la falta extraordinaria de una definición explícita de los términos básicos que emplea, y si uno intenta deducir del contexto qué definiciones están implícitas, se descubre que se está abarcando, con una sola etiqueta verbal, una gran variedad de conceptos diferentes y frecuentemente en conflicto. ¿Qué es, por ejemplo, un "país subdesarrollado"?

Una definición más útil de país subdesarrollado es la que lo explica como un país que tiene buenas perspectivas potenciales para usar más capital, o más trabajo, o más recursos naturales disponibles, o todos éstos, para llevar a su actual población a un nivel de vida más alto, o, si su nivel de ingreso **per capita** es ya bastante alto, para mantener a una población mayor a un nivel de vida que no sea menor. Esta definición pone el énfasis principal donde yo pienso que debe ponerse, o sea, en los niveles de vida **per capita**, en la cuestión de pobreza y prosperidad, aunque deja espacio para un énfasis secundario sobre la cantidad de población. Sobre la base de esta definición, un país puede ser subdesarrollado, ya sea con población densa o escasa, se trate de un país de alto o bajo ingreso **per capita**, o de un país industrializado o agrícola. El criterio básico es entonces si el país tiene buenas perspectivas potenciales de elevar sus ingresos **per capita**, o de mantener un alto ingreso **per capita**, ya existente, para una población mayor.

J. Viner, *International Trade and Economic Development*.

Oxford, London, 1953.